

INFORME DE PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE NORMATIVA

No. CRDS-IT-2017- 036

**“NORMA TÉCNICA PARA LA PROVISION
DE INFRAESTRUCTURA PASIVA A SER
USADA POR PRESTADORES DE
SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE
TELECOMUNICACIONES EN SUS REDES
PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES”**

31 DE JULIO DE 2017

TABLA DE CONTENIDO

Contenido

1. ANTECEDENTES:	3
2. PROYECTO DE REGULACIÓN:	3
3. AUTORIDAD COMPETENTE PARA APROBAR LA REGULACIÓN PROPUESTA:	3
4. NORMATIVA VINCULADA:	4
5. JUSTIFICACIÓN DE LEGITIMIDAD Y OPORTUNIDAD:	6
6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN:	9

1. ANTECEDENTES:

- Con Oficio Nro. MINTEL-STTIC-2017-0126-O de 21 de junio de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación del MINTEL, informa entre otros aspectos de diferentes lineamientos de las políticas públicas relacionadas con la provisión de infraestructura incluidos en el Acuerdo Ministerial No. 008-2017 de fecha 13 de marzo del año en curso y publicado en el Registro Oficial de 10 de abril de 2017, con el cual se expidió la "POLÍTICA DE ORDENAMIENTO Y SOTERRAMIENTO DE REDES FÍSICAS E INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES", y específicamente en el Artículo 2 que dispone: "...Para la implementación de la presente Política se deberá considerar los siguientes lineamientos: ... c) Establecer el marco regulatorio de alcance nacional para la creación de proveedores de infraestructura...", y se menciona que de conformidad con lo expuesto y además considerando lo que señala el inciso segundo del artículo 9 de la LOT que dispone: "El establecimiento o despliegue de una red comprende la construcción, instalación e integración de los elementos activos y pasivos y todas las actividades hasta que la misma se vuelva operativa" (lo subrayado fue incluido en el oficio indicado), y, que por tanto, una red de telecomunicaciones no podría estar operativa y no se podría permitir la telecomunicación sin la infraestructura pasiva, en tal virtud, dicha Cartera de Estado, solicita entre otros aspectos presentar un proyecto de regulación para el establecimiento, instalación, despliegue y provisión de infraestructura de redes públicas de telecomunicaciones sobre la base de la normativa vigente y políticas expedidas.
- El 25 de julio de 2017 se realizó en la sala de reuniones del piso 10 de la ARCOTEL, un taller de socialización del proyecto de "NORMA TÉCNICA PARA LA PROVISION DE INFRAESTRUCTURA PASIVA A SER USADA POR PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SUS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES", entre funcionarios de la ARCOTEL y del MINTEL, luego de los cual se recibieron observaciones por parte del MINTEL mediante correo electrónico de 27 de julio de 2017.

2. PROYECTO DE REGULACIÓN:

"NORMA TÉCNICA PARA LA PROVISION DE INFRAESTRUCTURA PASIVA A SER USADA POR PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SUS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES"

3. AUTORIDAD COMPETENTE PARA APROBAR LA REGULACIÓN PROPUESTA:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 148, número 4, establece dentro de las atribuciones del Director Ejecutivo, "*Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley*".

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 9, relacionado con las funciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, señala que además de las previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tendrá entre otras, la siguiente:

"3. Expedir la normativa técnica para la prestación de los servicios y para el establecimiento, instalación y explotación de redes, que comprende el régimen general de telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico."

Por lo que se considera que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, es la Autoridad competente para aprobar la presente Norma Técnica.

4. NORMATIVA VINCULADA:

4.1. Constitución de la República:

El número 10 del artículo 261, dispone que:

“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”

El artículo 313, dispone que:

“...las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico (...) pertenecen a los sectores estratégicos del Estado, el que se ha reservado el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar dichos sectores....”

4.2 Ley Orgánica de Telecomunicaciones –LOT, su Reglamento General y el Reglamento para otorgar títulos habilitantes vigentes:

Incluye dentro del ámbito de aplicación previsto en el artículo 2, a: *“...todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes...”, por lo que se encuentran sometidos a sus normas, “...todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades...”*

Con relación a las redes públicas de telecomunicaciones, el artículo 9 de la LOT, señala que: *“Se entiende por redes de telecomunicaciones a los sistemas y demás recursos que permiten la transmisión, emisión y recepción de voz, vídeo, datos o cualquier tipo de señales, mediante medios físicos o inalámbricos, con independencia del contenido o información cursada.- El establecimiento o despliegue de una red comprende la construcción, instalación e integración de los elementos activos y pasivos y todas las actividades hasta que la misma se vuelva operativa (...)”*. Concordante con lo indicado, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: *“Art. 28.-Redes Públicas de Telecomunicaciones.-Es toda red de la que dependa la prestación de uno o varios servicios del régimen general de telecomunicaciones. Art. 29.- Establecimiento y operación de redes públicas de telecomunicaciones.- Para el establecimiento y operación de redes públicas de telecomunicaciones se requiere contar con los títulos habilitantes por cada uno de los servicios del régimen general de telecomunicaciones que se vayan a prestar.”*

De acuerdo a lo establecido en los artículos citados en el considerando precedente, constituye red pública de telecomunicaciones, únicamente cuando se ha realizado la construcción, instalación e integración de los elementos activos y pasivos y todas las actividades hasta que la misma se vuelva operativa, de tal manera que, mientras ello no ocurra, no se configura y como tal, no se considera una red pública de telecomunicaciones.

Los elementos pasivos o infraestructura pasiva son aquellos que se fijan o incorporan a un terreno o inmueble, en el subsuelo o sobre él, destinada a la instalación y soporte de equipos, elementos de red, sistemas y redes de telecomunicaciones, tales como canalizaciones, ductos, postes, torres, cables, energía, elementos de red, respaldo y regeneración.

Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 11 y 35 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, 29 de su reglamento general de aplicación y demás normativa de desarrollo, están habilitados para el establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, lo cual incluye la infraestructura necesaria en la que se soporte la prestación de sus servicios a sus usuarios.

La construcción o establecimiento de infraestructura pasiva para ser destinada a la instalación y soporte de quipos, elementos de red, sistemas y redes de telecomunicaciones, puede ser realizada también por personas no poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, no obstante lo cual, es necesario que la ARCOTEL en ejercicio de sus competencias emita la Norma Técnica pertinente, por medio de la cual se regulen dichas actividades, las que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la LOT.

El despliegue de infraestructura por terceros no poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, permite la optimización de recursos, contribuye a fomentar el despliegue eficiente de infraestructura a través de la disminución de costos, el incremento en la cobertura de red y aumento de la competencia respecto a los servicios que se brindan, permitiendo que en una misma estructura beneficie a múltiples prestadores de manera simultánea, sin beneficios anti-competitivos de exclusividad, en condiciones de igualdad, no discriminación, transparencia y oportunidad, sin que ello afecte el concepto de bienes afectos a la concesión o autorización, en relación a la continuidad de la prestación del servicio que debe ser garantizada por el Estado.

La provisión de infraestructura pasiva para ser usada por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, no hace que el proveedor de dicha infraestructura pasiva adquiera la calidad de prestador del servicio del régimen general de telecomunicaciones, por tanto, no corresponde a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, emitir un título habilitante que genere el cumplimiento y observancia de derechos y obligaciones propias de los prestadores.

La LOT en el artículo 42 señala que deberán inscribirse en el Registro Público de Telecomunicaciones *“m. Todos los demás actos; autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”*. Concordante con la norma inmediatamente citada, el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico establece en el artículo 219, que son susceptibles de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones: *“t. Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos previstos en este Reglamento y los que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL”*.

Con sujeción al artículo 147 de la LOT, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de la LOT, dentro de los cuales, en el artículo 3 *Íbidem*, constan: *“...2. Fomentar la inversión nacional e internacional, pública o privada para el desarrollo de las telecomunicaciones. (...) 4. Promover y fomentar la convergencia de redes, servicios y equipos. 5. Promover el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, que incluyen audio y video por suscripción y similares, bajo el cumplimiento de normas técnicas, políticas nacionales y regulación de ámbito nacional, relacionadas con ordenamiento de redes, soterramiento y mimetización. 6. Promover que el país cuente con redes de telecomunicaciones de alta velocidad y capacidad, distribuidas en el territorio nacional, que permitan a la población entre otros servicios, el acceso al servicio de Internet de banda ancha. 13. Fomentar la neutralidad tecnológica y la neutralidad de red (...) 6. Simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión.”*

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones -LOT-, en su artículo 142, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL-, como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de otros aspectos en el ámbito de dicha Ley.

En el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -LOT- dentro de las competencias de la ARCOTEL: *“1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.”*;

“7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.”; “9. Autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes de conformidad con lo establecido en esta Ley. Lo señalado en este numeral no aplica para los títulos habilitantes otorgados al amparo de la Ley Orgánica de Comunicación y su normativa de desarrollo.”; “11 Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes.”; y, “14 Regular la interconexión y el acceso e intervenir en tales relaciones, así como emitir las correspondientes disposiciones, de conformidad con esta Ley.”.

El Reglamento General a la LOT, define en el artículo 3 numeral 6 al régimen general de telecomunicaciones, como: *“...el conjunto de principios, normas y procedimientos que regulan todas las actividades relacionadas con el establecimiento, instalación y explotación de redes y con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión...”*; señalando el Reglamento Ibídem en el artículo 9, como competencia de la Dirección Ejecutiva: *“Expedir la normativa técnica para la prestación de los servicios y para el establecimiento, instalación y explotación de redes, que comprende el régimen general de telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico”.*

4.3 Otras normativas y regulaciones:

- En el Registro Oficial No. 15, de 15 de junio de 2017, se publicaron las *"Políticas Públicas del Sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información 2017 - 2021"*, las mismas que fueron emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, mediante Acuerdo Ministerial No. 011-2017. Dentro de las Políticas Públicas del sector de las telecomunicaciones, consta la Política 1, que señala: *"Impulsar el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones que permita ampliar la cobertura de servicios de telecomunicaciones convergentes en el país principalmente para cubrir las poblaciones en las zonas desatendidas."*
- En el Acuerdo Ministerial No. 008-2017 de fecha 13 de marzo del año 2017 y publicado en el Registro Oficial No. 981 de 10 de abril de 2017, con el cual se expidió la *"POLÍTICA DE ORDENAMIENTO Y SOTERRAMIENTO DE REDES FÍSICAS E INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES"*, se establecen aspectos relacionados con la provisión de infraestructura y específicamente en el artículo 2 que dispone: *"...Para la implementación de la presente Política se deberá considerar los siguientes lineamientos: ... c) Establecer el marco regulatorio de alcance nacional para la creación de proveedores de infraestructura..."*.
- Resolución ARCOTEL-2017-0144 de 15 de marzo de 2017 publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 996 de 05 de abril de 2017 con la cual la Dirección Ejecutiva aprobó la *"NORMA TÉCNICA PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE SOTERRAMIENTO Y DE REDES FÍSICAS SOTERRADAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y REDES PRIVADAS"*, y Resolución ARCOTEL-2017-0584 de 23 de junio de 2017 con la cual la Dirección Ejecutiva aprobó la *"NORMA TÉCNICA PARA EL ORDENAMIENTO, DESPLIEGUE Y TENDIDO DE REDES FÍSICAS AÉREAS DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y REDES PRIVADAS"*, en las cuales se hace referencia a los proveedores de dicha infraestructura como parte preponderante de dichas normas técnicas.

5. JUSTIFICACIÓN DE LEGITIMIDAD Y OPORTUNIDAD:

5.1. Aspectos generales:

La LOT establece en el artículo 144, como parte de las competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL:

“1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley...”.

En el ámbito de gestión de la ARCOTEL, la LOT establece que la misma contará con un Directorio y también un Director/a Ejecutivo/a, a quienes ha otorgado competencias expresas. Para el caso de la Dirección Ejecutiva, en el artículo 148, le faculta aprobar entre otros, la normativa para la prestación de cada uno de los servicios, los planes técnicos fundamentales; entendiéndose como parte de dichos actos normativos, tanto la emisión de nueva normativa como la emisión de reformas o modificaciones a una preexistente, lo cual es concordante con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 9 del Reglamento General a la LOT. En aplicación de la Disposición General Primera, estos actos requerirán que previo a su emisión, se sometan al proceso de consultas públicas.

Esto implica que, para la expedición de reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones, conforme lo establecido en la Disposición General Primera de la Ley en mención, se deberá aplicar previamente el procedimiento de consulta pública.

5.2. Contenido del proyecto de norma técnica:

Se incluyen, entre otros los siguientes aspectos, con el objeto de regularizar la provisión de infraestructura pasiva a ser usada por prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones en sus redes públicas de telecomunicaciones con sujeción a la LOT y su Reglamento general de aplicación:

- La Norma Técnica es aplicable a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, no poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones que provean infraestructura pasiva sobre la cual se soporten las redes públicas de telecomunicaciones de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, y también es aplicable a los poseedores de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones. No corresponden al objeto y ámbito de la Norma Técnica, la compartición de infraestructura entre prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, la cual se regirá por las regulaciones correspondientes.
- Se define que Proveedor de infraestructura pasiva es la persona natural o jurídica de derecho público o privado, legalmente inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones, que únicamente provee infraestructura pasiva a los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, para soportar o complementar redes públicas de telecomunicaciones, y que no está habilitado para prestar servicios del régimen general de telecomunicaciones; y en caso de obtener un título habilitante para tal fin, la figura de provisión de infraestructura pasiva no aplicaría, sino que dicha infraestructura se considerará parte de la red pública del prestador, sometiéndose por tanto al régimen de compartición de infraestructura y demás normativa relacionada.
- Se define que la Infraestructura pasiva para redes públicas de telecomunicaciones es aquella que se fije o se incorpore a un terreno o inmueble, en el subsuelo o sobre él, destinada a la instalación y soporte de equipos, elementos de red, sistemas y redes de telecomunicaciones, tales como canalizaciones, ductos, postes, torres, cables, energía, elementos de red, respaldo y regeneración.
- Además se define que el Cliente de infraestructura pasiva es el poseedor de título habilitante para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones que ha suscrito un

contrato con el Proveedor de infraestructura pasiva para el soporte o complemento de sus redes públicas de telecomunicaciones, mediante el uso de infraestructura pasiva.

- Se dispone que los Proveedores de infraestructura pasiva se sujetan a los siguientes principios: no discriminación, no exclusividad, neutralidad y de igualdad de acceso, en general, que los Proveedores de infraestructura pasiva deben desarrollar sus actividades sin realizar actos que afecten o puedan afectar la competencia en la provisión de infraestructura o en la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones.
- Se establece que las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que deseen proveer infraestructura pasiva a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, requerirán en forma previa estar inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones, y que los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, no podrán contratar o mantener contratos de provisión de infraestructura pasiva, con personas naturales o jurídicas que no se hayan inscrito previamente en el Registro Público de Telecomunicaciones.
- Los requisitos para la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones que se incluyen en la norma técnica son los básicos con el objeto de que sea un procedimiento rápido y de ser posible en línea, de tal forma que se pueda emitir una notificación con la constancia oficial de dicha inscripción y publicar en la página web institucional el listado actualizado de los proveedores de infraestructura pasiva.
- Se establece que la vigencia de la inscripción indicada en la presente norma técnica sea de carácter indefinido, se incluyen causales y un procedimiento para la cancelación de la inscripción conforme los principios indicados.
- Con el objeto de que la operación de los proveedores de infraestructura estén acorde con los principios mencionados y la regulación vigente, se establecen en la norma obligaciones y derechos tanto para dichos proveedores como para los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.
- Se dispone que la inscripción indicada tendrá el valor por tasas administrativas que determine el Directorio de la ARCOTEL.
- Se incluye un artículo en la cual se establece que la ARCOTEL realizará las acciones de supervisión y control correspondiente para el cumplimiento de la norma técnica conforme la regulación vigente.
- Por considerar que la infraestructura pasiva objeto de la presente norma técnica es de vital importancia para la prestación de los servicios del régimen general de telecomunicaciones se incluyen aspectos de provisión de dicha infraestructura en casos de emergencia ya sean en relación a desastres naturales o en estado de excepción.
- Se incluyen disposiciones transitorias con el objeto de dar plazos prudenciales para que obtengan la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones las personas naturales o jurídicas que en la actualidad proporcionan infraestructura pasiva a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como plazos para los prestadores del régimen general de telecomunicaciones para la remisión a esta Agencia de copias de contratos que tengan con dichos proveedores de infraestructura como plazos para que esta Agencia publique los formatos para que se remita la información de provisión de infraestructura.

La Estructura de la norma contiene 7 capítulos, 20 artículos, 3 disposiciones generales y 4 disposiciones transitorias.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN:

Sobre la base del análisis realizado, el proyecto de norma técnica pretende regular la provisión de infraestructura pasiva en el país, a fin de que la implementación de la norma permita la optimización de recursos, contribuya a fomentar el despliegue eficiente de infraestructura a través de la disminución de costos, el incremento en la cobertura de red y aumento de la competencia respecto a la prestación de servicios.

La implementación de la norma técnica referida, coadyuva además, en la consecución de los objetivos planteados en la política para el sector de telecomunicaciones, el Plan Nacional de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, así como, complementar las normas técnicas de ordenamiento y soterramiento de redes físicas.

Por lo indicado, se recomienda que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, conozca este informe de justificación de legitimidad y oportunidad; y, el proyecto de **“NORMA TÉCNICA PARA LA PROVISION DE INFRAESTRUCTURA PASIVA A SER USADA POR PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SUS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES”**, a fin de que se autorice realizar el procedimiento de consultas públicas previsto en la Resolución 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015.

ANEXOS:

1. Proyecto de Resolución con normativa técnica.

Atentamente